

1243
218
24
V.37



FUNDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NÚMERO 1.

Viceconsulado de los Estados-Unidos de América.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de América.

El Sr. W. A. Cook, vicecónsul de los Estados-Unidos de América en Guerrero, Tamaulipas, ha sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, Junio 25 de 1881.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Julio 1º de 1881.

NÚMERO 2.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1.^a—Circular.

El Consejo Superior de Salubridad comunicó á esta Secretaría que, segun las noticias que ha recibido, se ha desarrollado en varios Estados de la Federacion una epidemia de viruela que ha causado ya numerosas víctimas.

En esa virtud el Presidente de la República acordó dirija á vd. la presente, recomendándole que, si lo tiene á bien, se sirva dictar todas las providencias que juzgue oportunas para obtener la propagacion de la vacuna en el territorio de ese Estado, á fin de prevenir los males consiguientes á la existencia de esa terrible enfermedad.

El mismo primer Magistrado dispuso además manifestara á vd. que, en caso de que no tenga ese Gobierno un número suficiente de tubos con linfa para la administracion de la vacuna, puede dirigirse á la Corporacion arriba mencionada, la cual le enviará el mayor número de ellos que fuere posible.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 27 de 1881.—Diez Gutierrez.—Al Gobernador.....

"Diario Oficial."—Núm. 155.—Julio 1.^o de 1881.

NÚMERO 3.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.^a—Circular.

Con el objeto de garantizar en todo lo posible, la exactitud de las operaciones relacionadas con el crédito público de la Nacion, el Presidente de la República se ha servido acordar que: todo bono, título, certificado, ó cualesquiera otras especies de papel que legalmente representen un crédito contra el Erario federal, y que deba ser amortizado por la Tesorería general de la Federacion ó por otras oficinas de Hacienda federales, se amorticen de la manera siguiente:

1.^o Se le sacará un bocado de medio centimetro de diámetro al documento que se amortice.

2.^o Se anotará en dicho documento, que se ha efectuado la referida operacion; el nombre de la persona que presente el documento; si lo presenta por sí, ó en representacion de otra persona; la órden que disponga el pago, total ó parcialmente, y la fecha de la operacion. Esta anotacion se firmará por los jefes de las oficinas que hicieren los pagos, por el cajero de las mismas, en las que lo hubiere, y por el interesado ó interesados.

3.^o Se llevará un registro por órden de fechas, en el

que se copiará cada anotacion, expresándose en una columna la cantidad del documento que hubiere sido pagada, y en otra columna inmediata el valor nominal del propio documento.

4º A fin de cada mes se sumarán las amortizaciones verificadas, y se remitirá á la Tesorería general, por las oficinas del ramo, la noticia pormenorizada de todas ellas. La Tesorería enviará copia de dichas noticias y de las amortizaciones de créditos verificadas en ella, á la Secretaría de Hacienda.

México, Julio 1º de 1881.—*Landero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Julio 1º de 1881.

NÚMERO 4.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

Para la mejor observancia de las fracciones V á XI del art. 1º de la ley de ingresos del Tesoro federal, decretada por el Congreso de la Union para el año económico de 1881 á 1882, el Presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA EXPORTACION DE PLATA Y ORO.

CAPÍTULO I.

Monedas de plata y oro.

Art. 1º Las monedas de plata y de oro pagarán, en el acto de su exportacion, el derecho de cinco por ciento la de plata, y medio por ciento la de oro, exceptuándose las monedas extranjeras, que serán libres de derechos á su exportacion.

Art. 2º La plata y el oro amonedados que se dirijan á los puertos y fronteras, caminarán con guía expedida por la Jefatura de Hacienda establecida en el Estado de la salida, y por la Administracion principal de rentas del Distrito federal, si salieren de esta capital. En los puntos donde no hubiere Jefatura de Hacienda, expedirán las guías los administradores del timbre, dando cuenta de los pormenores á la Jefatura de Hacienda respectiva.

Art. 3º Los conductores de numerario presentarán á su llegada á los puertos ó fronteras, á los administradores de las aduanas respectivas, el numerario que conduzcan y la guía correspondiente, á fin de que, he-

cho el reconocimiento, y resultando de conformidad, se amorticen las guías y se expidan las tornaguías.

Art. 4º Los que remitan numerario á los puertos ó fronteras, tienen la obligacion de presentar las tornaguías á que se refiere el artículo anterior, en la oficina donde haya sido expedida la guía.

Art. 5º Los jefes de las oficinas federales que expidan guías por numerario, señalarán el plazo dentro del cual deberán presentarse las tornaguías, teniendo en cuenta las distancias de los puntos á que se dirijan los fondos y el estado de los caminos.

Para la presentacion de tornaguías que expida la aduana de Veracruz, procedentes de guías expedidas por la Administracion principal de rentas del Distrito federal, se señala el plazo improrogable de cinco dias.

Art. 6º Trascurridos los plazos á que se refiere el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la tornaguía, se cobrará al remitente ó al fiador que en cada caso de expedicion de guía debe exigirse, el importe de los derechos de exportacion correspondientes á las cantidades amparadas por la guía.

Art. 7º De toda expedicion de guías, con sus pormenores, deberán dar cuenta á la Secretaria de Hacienda las Jefaturas del ramo, y en su caso los administradores del timbre; y otro tanto harán las aduanas respecto de las tornaguías, por el correo inmediato á la fecha de la expedicion de este documento, en pliego certificado.

Art. 8º Los causantes á quienes conviniere hacer el pago de los derechos de exportacion sobre la moneda de plata ú oro en los lugares de la extraccion, podrán hacerlo, expidiéndoseles las guías con la anotacion del pago de derechos, y sin que estén obligados á la presentacion de las tornaguías.

CAPÍTULO II.

Plata y oro en pasta.

Art. 9º Las pastas de plata pagarán, al verificarse su exportacion, el cinco por ciento sobre su valor, por derecho de exportacion; cuatro y cuarenta y un centavos por ciento sobre el mismo valor, como derecho de acuñacion; y dos pesos por pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derecho de fundicion y ensaye.

Art. 10. Las pastas de oro pagarán, al verificarse su exportacion, el medio por ciento sobre su valor, por derecho de exportacion; cuatro y seiscientos diez y ocho milésimos por ciento del mismo valor, como derechos de acuñacion; y dos pesos por cada pieza que no exceda de ciento treinta y cinco marcos, por derecho de fundicion y ensaye.

Art. 11. La plata pasta que se extraiga de las minas del Territorio de la Baja California, pagarán al exportarse, por único derecho, cinco por ciento sobre

su valor, calculándose éste á razon de ocho pesos el marco.

Art. 12. Se observarán, respecto de las pastas de plata y de oro que se conduzcan á las puertos y fronteras, las prevenciones contenidas en los arts. 2 á 7 de este Reglamento, relativas á la conduccion de plata y oro amonedados.

Art. 13. *A.*—Al presentarse las pastas de plata y de oro para su exportacion, dispondrán los administradores que se saquen de cada pieza tres bocados del peso de una ochava, poco más ó menos, en junto, cuidando de que uno de dichos bocados sea del centro de la pieza; y los envolverán en papel fuerte, poniendo por dentro y fuera de la envoltura el número con que se marque la pieza á que pertenezcan los tres bocados, y siguiendo progresivamente esta numeracion respecto de las demas piezas.

B.—Se extenderá una acta en que se exprese el número de cada pieza y su peso, comprobándolo el vista respectivo en presencia del administrador, del contador si lo hubiere, ó de quien haga sus veces, y del exportador mismo, todos los cuales firmarán dicho documento en la fecha de la salida de las pastas.

C.—Estos bocados, con copia de la acta mencionada, se remitirán á la casa de moneda más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base para el cobro de los derechos.

D.—La liquidacion y cobro de los derechos se ha-

rán por de pronto sobre el valor calculado á razon de \$9 por marco de pastas de plata, y de \$148 09 por marco de pastas de oro, quedando obligados los exportadores á satisfacer las diferencias de más que resulten de ser las platas mixtas de oro; y debiendo, por el contrario, recibir de la aduana las cantidades que segun la liquidacion final hayan pagado de más, si este fuere el resultado del ensaye; en concepto de que para la devolucion no se necesitará orden superior especial, pues bastará para comprobar la partida, la certificacion del ensaye que la casa de moneda respectiva remitirá á la aduana directamente por el correo.

E.—Al hacerse el despacho para exportar, se exigirán responsivas á entera satisfaccion de los administradores, para el pago de las diferencias que, por razon del ensaye, resulten á favor del Erario.

CAPÍTULO III.

Pastas de cobre con plata.

Art. 14. Las pastas de cobre con plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye, sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos cincuenta milésimos de ley de plata, los cuales serán rebajados de la ley de plata que tuvieren dichas pastas.

Art. 15. Se aplicarán á las pastas de cobre con plata las prevenciones contenidas en los arts. 2 á 7 y 13 de este Reglamento, relativas al numerario y á las pastas de plata y de oro.

CAPÍTULO IV.

Pastas de plomo con plata.

Art. 16. Las pastas de plomo con plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye, sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos siete milésimos de ley de plata, los cuales serán rebajados de la ley de plata que tuvieren dichas pastas.

Art. 17. Se aplicarán á las pastas de plomo con plata las prevenciones de los arts. 2 á 7 y 13 de este Reglamento, relativas al numerario y á las pastas de plata y de oro.

Cuando se presenten para su exportacion pastas manifestadas por de plomo sin liga de plata, se sacarán tres bocados por medio de perforaciones en diversos lugares del centro de la pieza, y del peso aproximado de tres ochavas de onza, y se remitirán para su ensaye á la casa de moneda más inmediata, exigiendo al exportador una fianza por los derechos de exportacion que puedan causarse segun el resultado de dicho en-

saye, y marcándose el peso de cada una de las piezas á que los bocados que se hubieren sacado pertenezcan.

De cada caso en que resulte que las barras manifestadas por de plomo contengan plata sujeta al pago de derechos, darán cuenta los administradores á la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO V.

Piedra y polvo mineral concentrado.

Art. 18. Las piedras minerales y el polvo mineral concentrado pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento sobre el valor de la plata que contengan, considerándose exentos de derechos siete milésimos de ley de plata, los que serán rebajados, para la liquidacion del derecho de exportacion, de la ley de plata que tuvieren dichas piedras ó polvo.

Art. 19. Se aplicarán á las piedras minerales y el polvo mineral concentrado que se dirijan á los puertos ó fronteras, las prevenciones de los arts. 2 á 7 de este Reglamento, relativas á la plata y oro amonedados.

Art. 20. Al presentarse para su exportacion una partida de piedras ó polvo mineral concentrado que contenga plata, dispondrán los administradores que se saque de cada bulto, como muestra, una cantidad que pese cuatro onzas, poco más ó menos; empacarán estas muestras juntas, y las remitirán á la casa de moneda

más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base á la liquidacion de los derechos.

Art. 21. Por el importe de los derechos que correspondan, segun el resultado del ensaye, exigirán los administradores una fianza á su entera satisfaccion, la que harán efectiva al recibir la correspondiente nota de ensaye.

CAPÍTULO VI.

Sulfuros artificiales de plata.

Art. 22. Los sulfuros artificiales de plata pagarán á su exportacion el derecho de cinco por ciento y los correspondientes de amonedacion y ensaye sobre la cantidad de plata que contengan.

Art. 23. Se aplicarán á los sulfuros artificiales de plata que se dirijan á los puertos y fronteras, las prevenciones de los arts. 2 á 7 este Reglamento, relativas á la plata y oro amonedados.

Art. 24. Al presentarse para su exportacion una partida de sulfuros artificiales de plata, dispondrán los administradores que se saquen de cada bulto, como muestra, una cantidad que pese dos onzas, poco más ó menos; empacarán cada muestra por separado, las numerarán marcando el peso del bulto á que corresponda cada una, y las remitirán á la casa de moneda

más inmediata, para que en ella se ensayen y se determine la ley que ha de servir de base á la liquidacion de los derechos.

Art. 25. Por el importe de los derechos que correspondan, segun el resultado del ensaye, exigirán los administradores una fianza á su entera satisfaccion, la que harán efectiva al recibir la correspondiente nota de ensaye.

CAPÍTULO VII.

Plata labrada.

Art. 26. La plata labrada pagará, al verificarse su exportacion, el derecho de cinco por ciento y los que deba satisfacer por ensaye y apartado.

Art. 27. La plata labrada que se presentare para su exportacion, quintada y sellada por alguna casa de moneda, pagará tan solo el derecho de exportacion de cinco por ciento sobre su valor, calculado á razon de \$9 por marco de plata pura ó de \$39 09 por kilogramo.

Art. 28. Cuando algun exportador de plata labrada pidiere, que en obvio de dificultades se le cobren los derechos de exportacion, ensaye y apartado sobre el valor que fije la aduana respectiva, sin ocurrir al ensaye, se le cobrarán esos derechos, calculándose el valor á razon de \$9 por marco, ó de \$39 09 por kilogramo; en la inteligencia de que dicho ensaye es obli-

gatorio, cuando el exportador no se conforme con este avalúo hecho por la aduana, ó cuando no declare expresamente sujetarse á él.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Junio 20 de 1881.—*Landero*.—Al administrador de la aduana de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 155.—Julio 1º de 1881.

NÚMERO 5.

REGLAMENTO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

REGLAMENTO PARA LA TESORERÍA GENERAL.

CAPÍTULO I.

Sus obligaciones.

Art. 1º Corresponde á la Tesorería general de la Federación en la administracion de Hacienda, de acuerdo con las leyes y conforme á las supremas órdenes

que le dirija la Secretaría de que depende, verificar la recaudacion y distribucion de todos los fondos federales, ya sea directamente ó por medio de las demás oficinas del ramo, á cuyo fin y como un centro de éstas, para los efectos que se expresan á continuacion, cuidará:

I. De que se cobren con exactitud y oportunidad los impuestos y demas productos del Erario conforme al presupuesto de ingresos vigente en cada ejercicio fiscal, y á los derechos que correspondan á la Hacienda pública.

II. De que con la misma exactitud se hagan los pagos que autorice el presupuesto de egresos, y de conformidad con las supremas órdenes que en los términos del art. 26 de la ley de 30 de Mayo último le hayan sido comunicadas.

III. De que las oficinas recaudadoras, despues de haber hecho los gastos económicos de sus respectivas administraciones y cumplido las órdenes á su cargo, no le demoren la situacion de sus productos líquidos, de conformidad con las instrucciones que les comunique, segun las respectivas órdenes de la Secretaría de Hacienda.

IV. De que las oficinas recaudadoras y distribuidoras de fondos federales, y los pagadores y demas agentes que manejen fondos del Erario, le remitan con puntualidad sus cortes de caja y las cuentas y comprobantes originales de sus operaciones de cada mes en los